LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

SISTEMA SOLIDARIO ENTRE RÍOS (SISER)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Créase el *Sistema Solidario Entre Ríos* "SISER", con el objeto de cubrir las contingencias provocadas por el fallecimiento del personal activo y pasivo del Estado provincial, a través del otorgamiento de una prestación única a los beneficiarios y beneficiarias en las pólizas respectivas o, en su defecto, a los herederos y herederas declarados como tales en el juicio sucesorio del fallecido.

ARTÍCULO 2º.- Conformación. El "SISER" tiene carácter obligatorio e incorpora de pleno derecho, en forma automática, desde la primera liquidación de haberes que se realice a:

a) Personal activo de planta permanente y funcionarios de los tres poderes del Estado provincial, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, autónomos, cualquiera sea su dependencia jerárquica y conformación jurídica estatutaria, así como a Municipios que se adhieran al sistema.
b) Personal jubilado con beneficio otorgado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.
c) Personal que reviste bajo la modalidad de contrato de servicio que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, posea estabilidad reconocida por acto administrativo emanado de autoridad competente.

ARTÍCULO 3º.- Opción. El personal que reviste bajo la modalidad de contrato de servicio sin estabilidad reconocida por acto administrativo emanado de autoridad competente, puede ingresar al "SISER" de forma voluntaria, del modo establecido por la reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- Prescripción. Las acciones derivadas de este beneficio, prescriben en el plazo de dos (2) años computados desde la fecha del fallecimiento del afiliado al "SISER". Quedan obligadas las distintas dependencias y organismos estatales a notificar al

organismo administrador, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, del deceso del personal que preste servicios dentro de su área. En el mismo plazo, deberán informar el acogimiento del agente al Régimen Previsional o su desvinculación por el motivo que fuere, con la administración pública provincial.

ARTÍCULO 5º.- Desafectación. El personal que deje de pertenecer a la Administración Pública provincial por renuncia, cesantía, exoneración, terminación de mandato o funciones, queda automáticamente desafectado del sistema. Asimismo, quedan sin efecto las declaraciones juradas de designación de beneficiarios y beneficiarias que hubieren presentado ante el organismo administrador.

Mantienen su adhesión al sistema los ex agentes de la administración pública provincial que, conforme la normativa anterior, pudieron permanecer afiliados, siendo condición indispensable el ingreso mensual del aporte mencionado en el artículo 10º, en la forma y monto que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 6º.- Inembargabilidad. El monto de la prestación que abona el "SISER" es inembargable y los derechos de sus beneficiarios y beneficiarias son intransferibles.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de aplicación.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, la Dirección General del Sistema Solidario Seguro de Vida Entre Ríos, con dependencia del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia.

ARTÍCULO 8º.- Atribuciones. Son atribuciones de la autoridad de aplicación:

a) Administrar los fondos provenientes de los aportes al "SISER";
b) Administrar los pagos correspondientes a los beneficiarios y beneficiarias del "SISER";
c) Gestionar las adhesiones voluntarias al "SISER" y demás acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Financiamiento. El "SISER" se financia con los aportes mensuales periódicos del personal incorporado, los que se descuentan en forma directa de sus haberes por los organismos competentes.

ARTÍCULO 10º.- Del aporte. El aporte personal, sea que el agente se encuentre en actividad o que revista como jubilado o jubilada, es el equivalente al tres por mil (3x1.000) del total nominal de sus haberes mensuales. Facultase al Poder Ejecutivo provincial a modificar mediante decreto el porcentaje de aporte hasta un máximo de cinco por mil (5 x 1.000).

ARTÍCULO 11ª.- Afiliados activos. Los afiliados y afiliadas activas al momento de la jubilación ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Entre Ríos o Cajas de Jubilaciones municipales adheridas al sistema, mantienen su afiliación.

ARTÍCULO 12º.- De la distribución. Los fondos recaudados mensualmente deben destinarse a la cobertura de la prestación prevista por el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Un beneficio equivalente al monto de 10 (diez) haberes mínimos netos del escalafón general, entre los trámites iniciados en cada mes correspondientes a agentes activos al momento del fallecimiento.
b) Un beneficio equivalente al monto de 5 (cinco) haberes mínimos netos del escalafón general, entre los trámites iniciados en cada mes correspondiente a agentes jubilados y jubiladas adheridos al "SISER" al momento del fallecimiento.

El importe a liquidar se corresponde con los valores vigentes del haber mínimo del personal de la administración pública provincial del escalafón general, a la fecha de fallecimiento del titular, sin actualización alguna.

ARTÍCULO 13º.- Beneficiarios. Los beneficiarios y beneficiarias de la prestación pueden ser designados por el afiliado mediante declaración jurada a realizarse de la forma que determine la reglamentación.

A falta de designación de beneficiarios o beneficiarias, al producirse el fallecimiento del afiliado al "SISER", la prestación se efectuará en favor de los herederos o herederas legales según disposiciones del código civil, y depositada a la orden del juez o jueza competente, en una cuenta que al efecto se habilite.

ARTÍCULO 14º.- Del pago. La prestación dispuesta por la presente ley debe ser pagada dentro de los sesenta (60) días posteriores al dictado de la resolución aprobatoria del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia, de la forma dispuesta por la reglamentación.

ARTÍCULO 15º.- Fondo de reserva. El fondo de reserva está constituido por el uno por ciento (1%) del total mensual recaudado durante los primeros 2 (dos) años y por el cero coma cinco (0,5%) en adelante. El fondo tiene por finalidad incrementar las capacidades estatales y promover el fortalecimiento institucional del organismo administrador.

ARTÍCULO 16º.- Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entran en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.
Tienen derecho a la prestación que regula esta ley, los beneficiarios del personal cuyo deceso se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia.
Las prestaciones correspondientes a los beneficiarios de fallecidos o fallecidas durante la vigencia de la ley 3011 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias, se liquidan de acuerdo al sistema previsto en dichas normativas.
Las pólizas registradas en el marco de la legislación que por esta ley se deroga, son plenamente válidas y no se requiere su actualización salvo que se trate de un cambio de beneficiario/s.

ARTÍCULO 17º.- De la cuenta especial. La Dirección General del Sistema Solidario Seguro de Vida Entre Ríos dependiente del Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas, debe llevar una cuenta especial que se denomine "SISTEMA SOLIDARIO ENTRE RÍOS LEY..." donde se administren los fondos provenientes de los aportes y los correspondientes pagos en forma independiente al resto de los recursos y gastos de la administración.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18º.- Adhesión. Pueden acogerse a los beneficios de la presente ley:

a) Las municipalidades y comunas de la provincia, a través del dictado de una ordenanza de carácter permanente, que las obligue a sujetarse a las prescripciones de la presente ley, su reglamentación y a recaudar y depositar mensualmente en la cuenta bancaria, el importe de las retenciones que se descuenten del haber de sus trabajadores.
b) Sociedades con participación estatal mayoritaria.

En el caso de los municipios que a la fecha de esta norma, se encuentren ya adheridos al sistema, tendrán la cobertura de este sistema para sus afiliados hasta un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo dentro del cual deben emitir la ordenanza respectiva de adhesión al sistema e ingresar los aportes personales, o en su defecto, manifestar su renuncia al mismo.

ARTÍCULO 19º.- Derogación. Téngase la presente ley por texto ordenado regulatorio del "SISTEMA SOLIDARIO DE ENTRE RÍOS", quedando derogadas todas las disposiciones de la Ley 3011, T.O. por la Ley 5508 con las modificaciones introducidas por la Ley 6296, normas legales complementarias y cualquier disposición que se oponga al texto y al espíritu de esta ley.

ARTÍCULO 20º.- Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo provincial dentro de los 90 (noventa) días de su publicación. En igual plazo, el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia debe proceder a la modificación de la estructura orgánica de la hoy Dirección de Seguro de Vida Solidario Ley 3011, con el objeto de adecuarla a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 21º.- Regístrese, Comuníquese, etc.

Autor: Dip. Néstor D. Loggio

Coautor: Cáceres, Reinaldo J.
Coautora: Castillo, Vanesa
Coautor: Giano, Ángel F.
Coautor: Huss, Juan Manuel.
Coautora: Moreno, Silvia del Carmen.

FUNDAMENTACIÓN

Sres. Miembros

Honorable Cámara de Diputados:

El proyecto de ley que hoy se acompaña, encuentra su fundamento en la imperiosa necesidad de actualizar y mejorar el sistema instituido por la Ley 3011 del año 1934, modernizándolo y adaptándolo a los tiempos que corren, sin abandonar su esencia y fin último.

El sistema mantiene dos elementos fundamentales que son: la obligatoriedad y la solidaridad. Es obligatorio porque todo agente que ingresa a la Administración Pública accede a él por el simple hecho de percibir sus haberes del Estado provincial; es solidario porque se sostiene y mantiene con el aporte de todos los afiliados pero sin que haya nadie que obtenga un rédito o ganancia. Vale decir, todos los adherentes al sistema aportan un mismo porcentaje de sus ingresos, para sostener con ello, el pago del beneficio cuando acaece el siniestro contemplado en la norma (muerte del afiliado) siendo importante destacar que a los efectos de este sistema solidario, dicho suceso tiene un mismo valor para todos los adheridos al mismo, independientemente del organismo o repartición pública donde hayan prestado sus servicios, siendo el único distingo que hace la ley, la etapa de la vida en que se produce el fallecimiento del agente asegurado. De esta manera, quienes aportan lo hacen en forma proporcional a sus ingresos comprendiendo que en algún momento necesitarán esta ayuda.

Sistemas como este encuentran sus antecedentes en la legislación extranjera por ejemplo de Alemania en el contexto del desarrollo de los que hoy se entiende por Estado de Bienestar. En el año 1883 Otto Von Bismarck instituyó por primera vez un sistema de seguros sociales para los obreros y empleados con carácter obligatorio y posteriormente, con la misma nota de obligatoriedad, un seguro sobre accidentes y en el año 1889 el seguro sobre invalidez y vejez.

En consonancia con esto, la ley provincial 3011 cuyo texto hoy se intenta modificar, estableció un seguro antes denominado seguro de viuda y huérfanos en favor de los trabajadores de la administración pública provincial, cuya finalidad primigenia fue atender el desequilibrio económico producido con el fallecimiento de quien tiene a su cargo una familia.

En la actualidad, la sociedad ha evolucionado y se ha complejizado, el substratum de la institución no ha cambiado y no es la intención de este legislador hacerlo. El sistema de por sí es más que satisfactorio y se halla hondamente arraigado en el universo de los trabajadores públicos.

El objetivo principal sigue siendo que el beneficio previsto atienda las diversas contingencias económicas inmediatas que surgen ante la desaparición física inesperada del sostén del grupo familiar. Cabe destacar que el beneficio establecido en esta ley no apunta a solventar gastos de sepelio inmediatos sino a sostener necesidades imprevistas y variadas fruto del desequilibrio que el fallecimiento imprime sobre el sistema familiar. Un ejemplo de ello, es la adaptación que deberán afrontar miembros de la familia como hijos/as, hermanos/as que dependían, para el desarrollo de su vida o el sostenimiento económico del hogar, del trabajador fallecido.

El presente proyecto no innova en la materia a resguardar, solo adapta la regulación del instituto a las actuales circunstancias y a la evolución de la normativa legal de fondo en la que se asienta el mismo.

Se ha buscado también imprimirle mayor claridad en cuanto a lo que cada agente aporta, la forma de cálculo del beneficio a percibir, así como condiciones de sustentabilidad económica que otorgan solvencia y eficacia al sistema, sin afectar los principios rectores de solidaridad, obligatoriedad y equidad. Es necesario destacar que de los fondos a percibir por los beneficiarios no se cobran comisiones, ni descuentos, ni gastos administrativos, ni existe ánimo de lucro alguno.

Otra de las innovaciones que ofrece este proyecto, consiste en priorizar la situación de los causahabientes del agente público que falleció encontrándose aún en actividad, lo que hace presumir que por su edad, aún se encuentra en una situación familiar donde se requiere de un mayor sustento económico, reforzando por este motivo el beneficio a percibir, pero no por ello desatendiendo la situación de los beneficiarios de quienes al momento de su muerte se encuentran ya retirados o jubilados, los que a la luz de esta nueva normativo, tendrán la certeza de percibir una suma que dignifique de alguna manera la permanencia del agente en el sistema, a lo largo de su vida.

De un tiempo a esta parte, el propio organismo rector de la ley 3011 viene planteando la necesidad de actualizar y adaptar el sistema a los tiempos actuales. Esta reforma integral planteada, viene a dar respuesta a los múltiples requerimientos por parte de los agentes de la administración provincial y de los municipios, quienes han hecho llegar a la actual dirección seguro de vida ley 3011, la inquietud respecto a lo exiguo del monto que en la actualidad se abona, interesando un mayor aporte para a la postre tener un mayor beneficio.

Al mismo tiempo, esta nueva normativa proporciona la oportunidad de agilizar y optimizar el funcionamiento interno actual del organismo estatal administrador del sistema. De forma simultánea, la actualización del marco normativo, permite reconfigurar las modalidades de atención a los beneficiarios a través de la previsión de un fondo de reserva destinado al fortalecimiento de las capacidades y herramientas del organismo, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y fines.

Esperamos por tanto, que la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, acompañe con su sanción el proyecto que se somete a vuestro conocimiento.

Autor: Dip. Néstor D. Loggio

Coautor: Cáceres, Reinaldo J.
Coautora: Castillo, Vanesa
Coautor: Giano, Ángel F.
Coautor: Huss, Juan Manuel.
Coautora: Moreno, Silvia del Carmen.